

C

Causa de justificación (artículo 28 del Código Penal)³

Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber

- *Caso: Rodino, Eduardo c/ Iramendi, Mario y Leal, Valentín. Ficha: 31/99.*
- *TAP 1º. Sent. nº 63/99, 22.4.1999. Lombardi, Núñez, Ruibal Pino (r).*

En nuestro Derecho, el delito de difamación está organizado como un delito de peligro, en los que por expresa disposición legal (arts. 20 y 21 del C. Penal), basada en antiguas concepciones jurídicas, el elemento subjetivo se presume, salvo prueba en contrario. Esto se refiere lógicamente a que la conciencia y voluntad del agente debe estar dirigida a poner en peligro el bien jurídico tutelado (el honor) y no a la lesión de éste.

Sin embargo, siempre ha preocupado a la doctrina y jurisprudencia llegar más adelante que la ley, para superar esa odiosa presunción que no hace

³ El caso tuvo su origen en un programa radial, donde un ciudadano y un edil integrante de la Junta Departamental de Rivera describieron el trámite de adjudicación de la licitación para el suministro de combustible a la Intendencia Municipal. La empresa ganadora del mencionado proceso era administrada por el diputado Eduardo Rodino. Los hechos atribuidos a los protagonistas de esa adjudicación fueron probados: la estación de servicio administrada por este diputado contribuía con combustible gratis durante la campaña electoral del intendente, existieron observaciones múltiples del Tribunal de Cuentas durante el proceso licitatorio, etcétera. Los denunciados calificaron los hechos como “una estafa” y habían sido condenados en primera instancia a sendas penas de 7 meses de prisión. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º turno, en la sentencia que parcialmente se reproduce, absolvió a los encausados.

más que generar una brecha en el régimen general de la culpabilidad (Conforme Baigún, David. “Los delitos de peligro y la prueba del dolo”. Ed. Depalma, 1967, pág. 55).

En consecuencia, puede ubicarse el dolo en este delito contra el honor, en la conciencia de la idoneidad del medio (uno determinado o varios) para ofender, y la voluntad de utilizarlo.

Se estableció en sentencia N° 77 de 21 de mayo de 1990, dictada por el titular de la Sede de Primera Instancia en lo Penal de 13er. T: “Cuando ese interés o bien jurídicamente protegido no existe o aparece frente a él un bien o interés preponderante, la antijuridicidad es excluida como calificante de las conductas del agente”.

Concluye ROMPANI, siguiendo a L. CARNELLI, que hay “injurias legítimas” porque a veces, la misma injuria objetivamente considerada, puede ser necesaria y hasta útil; en ese caso no hay delito, su existencia jurídica reside en el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, conforme al artículo 28 del Código Penal (p. 210) (Conf. “Delitos de Difamación e Injuria y Legislación sobre Imprenta”, 1943).

En la República Argentina, referido a los asuntos políticos que trae conceptos útiles al caso, la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Criminal y Correccional en el asunto “ALEMAN, Eduardo” sostuvo que la garantía se vincula fundamentalmente a la “libre discusión de los asuntos políticos”; que estos casos deben examinarse “contra el trasfondo del profundo compromiso nacional al principio de que el debate sobre los asuntos públicos debe ser desinhibido, robusto y francamente abierto, así como que él debe incluir ataques vehementes, cáusticos y algunas veces desagradablemente punzantes al gobierno y sus funcionarios” (tomado de la sentencia de la Suprema Corte de EE.UU., caso “N. York Times vs. SULLIVAN”, 376 US 254, 1964). Además que el carácter injusto, agresivo, hiriente o áspero de las críticas, esto es, definitivamente, el exceso de lenguaje, aun cuando fuere estimado desde el punto de dogmática penal como constitutivo de injuria, no basta, de acuerdo al espíritu de la Constitución para fundar una condena penal si no media también un esencial propósito lesivo. Y también que el lugar eminente que ocupa en el régimen republicano la libertad de expresión obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades de su ejercicio pues, en una sociedad democrática, abierta y pluralista es necesario asegurar el marco más amplio para la discusión pública de las cuestiones de interés colectivo.

Este es el modo en que las tensiones sociales pueden resolverse a través de un debate racional de ideas, no por la fuerza o preeminencia de un grupo o sector de mayor poder; que las minorías pueden expresar su disconformismo o disenso; que el pueblo sea informado de la marcha de la administración, y que

se determine el mérito y la responsabilidad política de actos de los funcionarios de gobierno. Y concluye: tales principios se reflejan no sólo en la posibilidad de justificar expresiones que en abstracto podrían lesionar el honor, por vía del legítimo ejercicio del derecho constitucional a expresar las ideas por la prensa, sino que tienen también influencia sobre la apreciación del carácter típico de los ataques dirigidos a figuras públicas en relación a su aptitud para lesionar el bien jurídico tutelado, ya que, tanto desde el punto de vista del honor subjetivo el destinatario de la crítica ha de estar preparado para advertir que ella probablemente derive de su enfrentamiento con grupos de intereses o ideas opuestas a lo que determina su forma de actuar, cuando desde el ángulo del honor objetivo, los terceros que toman conocimiento de esas expresiones no pueden pasar por alto las circunstancias que vician su ecuanimidad.